



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 05/2023.

PROCESO PENAL: 206/2015  
 Y ACUMULADO 209/2015.

PROCEDENCIA: JUZGADO  
 PRIMERO DE PRIMERA  
 INSTANCIA PENAL DEL  
 PRIMER DISTRITO  
 JUDICIAL.

ACUSADA:

\*\*\*\*\*

----**035/2023.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión de nueve marzo de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **05/2023**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de treinta de septiembre del dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número 206/2015 y su proceso acumulado 209/2015, que por los delitos de **secuestro exprés y extorsión**, se instruyo a \*\*\*\*\* y otros, en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primero Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad Capital; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutive dice:-----

*“...PRIMERO: Se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, a favor de \*\*\*\*\* , en virtud de que no se demostró su plena responsabilidad penal, por el delito de **SECUESTRO EXPRÉS**, en agravio de \*\*\*\*\* “N”, esto ya que no se llega a materializar en su totalidad dentro de la presente causa penal en que se resuelve... **SEGUNDO: Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de \*\*\*\*\* , por encontrarla penalmente responsable de la comisión del delito de **EXTORSIÓN**, en agravio de \*\*\*\*\* “N”, en vista de las consideraciones de expuestas en la presente resolución... **TERCERO: Por el delito a que se refiere el punto resolutivo anterior se condena a \*\*\*\*\* , a la pena corporal de SIETE AÑOS CUATRO MESES Y CUATRO DÍAS DE***

**PRISION**, y a pagar una multa de NOVENTA días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, a razón de \$68.28 (SESENTA Y OCHO PESOS, VEINTIOCHO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), y que en total da la cantidad de \$,145.20 (SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS, CON VEINTE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), la cual es computable a partir del día **veintiséis de mayo del año dos mil quince**, que de autos se desprende se encuentra privada de su libertad personal a disposición de esta Autoridad por los presentes hechos, por lo que tomando en cuenta que hasta el día de hoy ha transcurrido el tiempo de SIETE AÑOS CUATRO MESES Y CUATRO DÍAS, que se determinó imponerle como sanción corporal, debe considerarse que el ahora sentenciado **HA COMPURGADO LA SANCIÓN CORPORAL IMPUESTA**, por lo que se procede ordenar su libertad por cuanto hace al presente asunto, comunicándose la presente resolución a la Encargada de la Dirección del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, lugar en que se encuentra recluso a disposición de esta autoridad la sentenciada \*\*\*\*\* en particular para que tenga a bien dejar en inmediata libertad a la nombrada sentenciada; sin perjuicio que este último permanezca detenida por causa diversa y a disposición de distinta autoridad, o en su defecto a partir de que termine de cumplir cualquier otra pena que le haya sido impuesta con anterioridad... **CUARTO:** Por lo que respecta a la Reparación Daño que pudiera derivarse del delito de **SECUESTRO EXPRES**, no ha lugar a condenar al sentenciado en vista de que en su favor se dicto una sentencia absolutoria, y por cuanto hace al delito de **EXTORSIÓN**, cometido en agravio de \*\*\*\*\* "N", **Se Condena** al ahora sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , atendiendo lo establecido en el numeral 89 del Código Penal en Vigor, que establece que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, con base en motivos expuestos en el considerando octavo de la presente resolución... **QUINTO:-** Se suspenden temporalmente, a la ahora sentenciada, los derechos políticos que se establecen en la ley; suspensión que iniciara a partir de que la presente sentencia quede firme, y que tendrá como duración el mismo tiempo de la pena corporal a compurgar, atendiendo que el mismo se encuentra privado de su libertad... **SEXTO:-** Amonéstese a la ahora Sentenciada, en los términos de los artículos 45 inciso h) y 51 del Código Penal en Vigor en la época de los hechos en el Estado y 509 del Código de Procedimientos Penales de aplicación, asimismo envíense las copias certificadas que se indican en el numeral 510 del Código Procesal de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

materia...**SÉPTIMO:-** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Ministerio Público, y Defensor Público adscritos a este Órgano Jurisdiccional, así como a la sentenciada \*\*\*\*\* \*\*\*, por conducto del Secretario de Acuerdos de este Juzgado, a esta última a través de la ventanilla de practicas con la que cuenta este Tribunal, en virtud de encontrarse interna en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, con motivo de los presentes hechos, de igual manera a la parte ofendida, quien deberá ser notificado a través a través del Actuario designado por el Coordinador de la Central de Actuarios del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hágaseles saber a las partes del improrrogable término de CINCO (5) DÍAS de los que disponen para interponer recurso de APELACIÓN si la presente resolución les causare algún agravio...**OCTAVO:** Notifíquese asimismo, a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente...**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:..** Así lo resolvió y firma el Doctor en Derecho **SANTIAGO ESPINOZA CAMACHO**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien en forma legal actúa con la Maestra **DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA**, Secretaria de Acuerdos Habilitada, quien autoriza y da fe de lo actuado, el presente auto se firma electrónicamente en base a los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en cumplimiento al Acuerdo General 32/2018 emitido por el Pleno del Consejo de Judicatura del Estado, el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.- DOY FE...".  
**(SIC).**

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante auto de seis de octubre del dos mil veintidós, siendo remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el testimonio de la causa para la sustanciación de la Alzada y por razón de competencia, se turnó a esta Sala Colegiada en materia Penal, donde por acuerdo de la

Presidenta, se radicó el cinco de enero del dos mil veintitrés. El día trece siguiente, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del Defensor Público, así como de la Agente del Ministerio Público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado, previo sorteo, para formular el proyecto correspondiente al Magistrado Javier Castro Ormaechea; por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Sala Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver el presente asunto, en términos del artículo 73, fracción XXI, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en relacion con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- Ahora, conforme a lo dispuesto por los artículos 10,11, 21, 23 y 40 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevén los supuestos en que las autoridades federales o locales podrán conocer de dicho delito, a través del esquema de "*competencia concurrente*", y en términos del diverso 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, esta Alzada es competente mediante el control constitucional estatal por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley

<sup>1</sup> "En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales."



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

sustantiva local como lo es específicamente la Ley General fuera de los casos de competencia de la federación, que establece en su artículo 23, párrafo segundo, respecto de los casos no contemplados en el párrafo primero, serán competentes las autoridades del fuero común, aunado a existir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas, sirviendo de sustento el siguiente criterio de jurisprudencia<sup>2</sup>:-----

**SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VÁLIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA.**

El 4 de mayo de 2009 se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se otorgaron facultades al Congreso de la Unión para que expidiera una ley de carácter general en materia de delincuencia organizada y de secuestro, con la intención de unificar los tipos penales previstos en el Código Penal Federal y en los ordenamientos sustantivos penales de las entidades federativas, a fin de que la Federación y los Estados se coordinaran en la lucha contra dichos ilícitos. Ahora bien, como resultado de lo anterior, se emitió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que establece en su artículo 23, párrafo primero, la competencia originaria del fuero federal para conocer de dicho ilícito cuando: a) Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; b) Se apliquen las reglas de competencia contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Código Federal de Procedimientos Penales; o, c) El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o su relevancia social. En cambio, del segundo párrafo de dicho precepto deriva que en los supuestos no contemplados en los puntos anteriores, serán competentes las autoridades del fuero común; de ahí que con base en los criterios de vigencia del

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006812, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: PC.II. J/4 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1324, Tipo: Jurisprudencia

referido numeral, resulta incuestionable que a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, las autoridades estatales son competentes para conocer y resolver respecto de los delitos de secuestro y por tanto, están autorizadas válidamente para aplicar la mencionada legislación general, fuera de los casos de competencia de la Federación.

---- Por lo que, atendiendo la naturaleza del delito imputado y a lo que señala la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en su artículo 7 fracción XXV, se deben de resguardar los datos personal de las víctimas, durante el desarrollo de esta ponencia se identificarán como **“G” y “J”**.-----

---- De la imposición a los autos que integran el testimonio sometido a la consideración de la alzada, juntamente con los agravios formulados por la Ministerio Público, se concluye que estos últimos son **infundados**, en la inteligencia del que presente asunto se encuentra sujeto al principio de estricto derecho, en base a las consideraciones que enseguida se precisan, siendo aplicable la tesis de Jurisprudencia<sup>3</sup>.-----

**“MINISTERIO PUBLICO. LA APELACION DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 216130, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.2o. J/67, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66, Junio de 1993, página 45, Tipo: Jurisprudencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

---- Se reitera, que el presente asunto comprende únicamente la inconformidad hecha valer por la representación social, en contra la parte de la sentencia en la que se absolvió a la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, del delito de **secuestro exprés**, así como con el grado de culpabilidad en que fue ubicada por su comisión en el delito de **extorsión**, a este respecto se pronuncia el artículo 360 del código adjetivo penal<sup>4</sup>, de cuya interpretación, se arriba al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces, a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho, por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por la fiscalía acusadora, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los que imperativamente deben combatir en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado, los cuales le sirvieron para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida.---

---- A manera de antecedente, se precisa que los hechos imputados y encuadrados en el delito de **secuestro exprés**, consistieron en que el seis de mayo del dos mil quince, el ofendido "G", al dirigirse a una reunión con su sobrino "J", en el inmueble ubicado en

<sup>4</sup> ARTÍCULO 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.

\*\*\*\*\* , Zona Centro, de esta Ciudad, aproximadamente las diecisiete horas, una persona ingresó con lo que aparentaba ser un arma de fuego y someterlo mediante el uso de la violencia sujetándolo de las manos y cubriéndole la cabeza, siendo amenazado con privarlo de la vida, despojándolo de sus pertenencias (teléfono celular, llaves de su vehículo, dinero en efectivo, tarjetas bancarias), ingresando un segunda persona quien le exigió la cantidad de \$5,000,000.00, a cambio de no privarlo de su vida, señalándoles que solo contaba en esos momento con cien mil pesos que estaba en su domicilio particular, por lo que le indicaron que hablara por teléfono a su esposa para que le diera el dinero a su sobrino “J”, posteriormente en una segunda visita le fue entregado dicho numerario, seguidamente le fue exigido los NIP de las tarjetas bancarias de las cuales dispusieron de dinero en efectivo, siendo golpeado durante ese lapso, posterior a ello los sujetos activos se retiraron del lugar de los hechos, señalándoles que tenían que reunir diversa cantidad de dinero ya que regresarían, posteriormente al encontrarse los ofendidos solos, el pasivo “J”, quien no se encontraba maniatado liberó al ofendido “G”, aduciéndole que a él no le hicieron nada pero que libro un cheque por la cantidad de \$100,000.00.-----

---- Ahora bien, por lo que hace al delito de **extorsión**, los hechos consistieron en que el día veintiuno de mayo del dos mil quince, el ofendido “G”, recibió una llamada telefónica de quien se dijo ser una de las personas que en días pasadas lo habían privado de su libertad, quien se identificó como “\*\*\*\*\*” “el loco”, preguntándole al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

ofendido si ya había reunido los \$2,000,000.00 señalándole que no lo había reunido ya que se encontraba hospitalizado por las lesiones que estos le habían inferido, posteriormente el día veintidós siguiente, se comunicó con su sobrino “J”, quien le informó que sus secuestradores lo habían ido a buscar a su oficina y que lo habían encañonado con un arma de fuego en la boca la cual accionaron, sin embargo al no tener municiones no le fue ocasionado ningún daño, manifestándole que le entregó la cantidad de \$1,000,000.00 y que le aconsejaba que por lo menos entregara el la cantidad de \$200,000.00, siendo en esos momentos que recibió una llamada de quien se identificó como el jefe de las personas que los habían secuestrado “COHE”, quien lo amenazó con hacerles daño si no entregaba la cantidad exigida y a cambio de ello le brindaría protección a el y a su familia, haciendo del conocimiento de dichos actos a la autoridad competente, quienes implementaron un operativo para la detención de los implicados, por lo que el día veinticuatro de mayo, siendo las 21:47 hrs., recibió una llamada de \*\*\*\*\* “EL LOCO”, de que tenía que reunir el dinero exigido, amenazándolo de que si no lo hacía tenía dos horas para dejar la Ciudad, posteriormente el día veinticinco aproximadamente a las 17:00 hrs., recibió otra llamada de \*\*\*\*\* “EL LOCO”, para saber si ya tenía el dinero listo, contestándole que solo tenía la cantidad de \$100,000.00, por lo que al estar asesorado por agentes Especiales en el área de anti-secuestros, se decidió dejar dicho numerario (\$20,000.00 y recortes de papel) en el buzón de su domicilio, lugar en donde fueron detenidos la aquí acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

y sus coacusados, al momento en que recogían el dinero que se encontraba en el buzón del domicilio de la víctima, siendo detenida la aquí acusada, a bordo del vehículo en el que se transportaban.-----

---- Sentado lo anterior, se precisa que las consideraciones que sustentan la sentencia apelada se encuentran contenidas en los considerandos quinto y séptimo, de la causa penal en que se actúa; de ahí que resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca dicha obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque el fallo impugnado obra glosado a las constancias procesales, por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis aislada<sup>5</sup>.-----

**“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”.

---- De lo anterior se obtiene que cuando el recurrente es el Ministerio Público, a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, con la obligación de articular sus agravios mediante razonamientos lógicos y

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175433, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T.30 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2115, Tipo: Aislada



jurídicos encaminados a demostrar de manera clara y precisa cuáles son los medios de convicción útiles para rebatir el pronunciamiento realizado por el juez y qué le causa perjuicio a la representación social, en el caso concreto lo relativo a la sentencia absolutoria que emitió y por otra parte lo atinente a qué se debe de incrementar el grado de culpabilidad en que el A quo ubicó a la sentenciada, tales motivos una vez analizados y confrontados entre sí, se estima que no son suficientes para revocar el fallo sostenido por el A quo, por las razones que se expresarán en párrafos siguientes, en la inteligencia que al Ministerio Público no es dable favorecerlo con la suplencia de la deficiencia, porque es un órgano técnico conocedor de la materia con el deber insoslayable de exteriorizar aquella premisa.-----  
---- En el presente asunto, el Licenciado Genaro Gómez Balderas, en su carácter de Agente del Ministerio Público, por escrito del doce de enero del dos mil veintitrés, expresó agravios, de los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de éstos y la contestación correspondiente, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia<sup>6</sup>.-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

--- Análisis de los agravios expuestos por el Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria dictada en favor de la acusada, por lo que hace al delito de secuestro exprés.-----

---- Para una mayor comprensión al sentido que seguirá el presente fallo, previo a ingresar al análisis descrito resulta necesario establecer que el Juez de la causa al abordar el estudio del ilícito de secuestro exprés, previsto y sancionado por el artículo 9º. inciso d) y agravada por el artículo 10 fracción I inciso b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, tenemos que el numeral primeramente citado a la letra dispone:-----

“...**Artículo 9.** Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán: fracción I.- De cuarenta a ochenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

d).- Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión prive de la libertad a otro...”; y

“...**Artículo 10.** Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

fracción I.- . De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: a).-; b).- que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o mas personas; c).- que se realice con violencia....”

---- De las descripciones antes referidas el Aquo, estableció los siguientes elementos:-----

a).- Privar de la libertad a otro para ejecutar desde el momento mismo de su realización el ilícito de extorsión;

b).- Que quienes lleven a cabo la privación de la libertad sea un grupo de dos o más personas y

c).- Que se ejecute por medio de la violencia.

---- Anteriores elementos que la autoridad de origen tuvo por demostrados, y de los cuales esta alzada se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno, al no ser materia de inconformidad por parte de quien recurre.-----

---- Tocante a la plena responsabilidad penal de la acusada \*\*\*\*\* , el juzgador sostuvo que no se encontraba demostrada, bajo las siguientes consideraciones:-----

- Que la responsabilidad de \*\*\*\*\* , no quedó debidamente acreditada en autos en los términos del artículo 13 del Código Penal Federal, en virtud que los medios de prueba que obran en la presente causa no son suficientes a fin de estimar que la inculpada fue la persona que perpetró el ilícito que se le atribuye, pues el hecho legal atribuido a la aquí inculpada debe justificar la participación de ella en la privación ilegal de la libertad del pasivo con el fin de cometer el injusto de extorsión obrando en grupo de dos o más personas, mediante el uso de la violencia, circunstancias que no se acreditaron en autos pues

no se justificó que la inculpada el día siete de mayo de dos mil quince, a las diecisiete horas, ingresara al negocio denominado “\*\*\*\*\*” que se encuentra en calle doce y trece Zaragoza del plano oficial de esta Ciudad, para privar de la libertad al pasivo con la finalidad de llevar a cabo una extorsión, consistiendo en exigir la cantidad de cien mil pesos, el día veintisiete de mayo de dos mil quince, numerario que se pretendió ser recogido en el buzón de la casa habitación del paciente de la infracción, lugar a donde acudió la ahora sentenciada \*\*\*\*\* y otros, para recoger el numerario.

- Que la única persona que fue identifica por el ofendido “G”, como una de las personas que le privó de su libertad lo fue el coacusado \*\*\*\*\*.

- Que de lo aducido por el ofendido “J”, y de los testigos

\*\*\*\*\* ,

no se advierte la participación de una persona del sexo femenino, pues de las mismas se revela la participación únicamente de al menos dos personas del sexo masculino.

- De la pieza informativa elaborada por Agentes de la Policía Ministerial del Estado, solo se obtuvo como dato relevante las circunstancias de la detención del coincepado.
- De la declaración ministerial del coacusado Mario Alberto Cerna Mata, no arroja un haz de luz sobre la probable responsabilidad de la inculpada pues a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

manera de retractación pretende beneficiar a diverso coinculpado cuya probable responsabilidad sin duda es materia de diverso auto no obstante debe señalarse que revisten mayor confiabilidad las declaraciones rendidas de manera libre y espontánea, de las que no se evidencie un posible aleccionamiento, lo cual rompe con dicho esquema, en las vertidas con posterioridad, en donde obviamente existe el tiempo suficiente para un aleccionamiento, además de que en el presente evento, el sujeto activo que enfoca nuestra atención, reconoce el hecho propio

- De la declaración de la probable responsable \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la cual refiere desconocer los hechos imputados en su contra, no obstante, de haber sido detenida en el lugar donde el coacusado \*\*\*\*\* el cual recogió una bolsa que fue puesta por el pasivo con motivo de la extorsión que fue objeto y que simulaba la cantidad de cien mil pesos en recortes de periódicos
- Con lo aducido por la coacusada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien señaló que solamente accedió trasladar al coacusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, sin saber con qué finalidad.
- Con lo destacado por “J”, quien señaló no conocer a ninguno de los indiciados entre ellos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*
- La declaración testimonial de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el uno de junio de dos mil quince, a quien no le constan directamente los

hechos, además de no manifestar datos relativos al ilícito que nos ocupa.

- De los vertido por “J”, no revela dato alguno para imputar en un grado de responsabilidad de la inculpada \*\*\*\*\*.
- Por lo tanto atendiendo al principio de presunción de inocencia correspondió al Agente del Ministerio Público Investigador aportar los indicios que concatenados entre si conformaran de manera valida la prueba circunstancial que evidenciara aún de manera indiciaria la participación de la inculpada en la comisión del ilícito por el cual el Fiscal Investigador ejercitó acción penal en su contra, pues contrario a ello la inculpada bajo las citadas circunstancias no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues no tiene la carga de probar su inocencia.
- En conclusión tomando en cuenta que el único medio de prueba con el cual el Fiscal Investigador pretende vincular a la inculpada con el hecho que se le imputa como participe en un grupo de dos o más personas que de manera violenta privaran de la libertad al pasivo para realizar una extorsión, con el parte informativo a que nos hemos referido es evidente que por cuanto a lo expuesto ahí por los elementos Aprehensores Jorge Eduardo Cruz Guerrero y Luisa Ivonne González Saucedo Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado de Tamaulipas, en cuanto a que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

indiciado Mario Cerna Mata dijo a los agentes que la inculpada Citlali Berenice Peralta Saucedo, sabia del secuestro y a ella le otorgarían una cantidad de dinero producto del pago del rescate dicha manifestación no reviste la característica de haber sido conocido por los propios sentidos de los elementos de la agencia antisequestros sino más bien fue percibido por inducciones de un tercero esto de conformidad con el artículo 304 fracción III del Código de Procedimientos Penales en Vigor no otorgándole valor probatorio alguno.

- Es por lo anterior que se afirma que no está demostrado con medio de prueba alguno que la inculpada el día siete de mayo de dos mil quince, a las diecisiete horas, en compañía de otras personas haya ingresado al negocio denominado "\*\*\*\*\*" que se encuentra en calle doce y trece Zaragoza del plano oficial de esta ciudad, para privar de la libertad al pasivo mediante el uso de la violencia con la finalidad de llevar a cabo una extorsión, consistiendo en exigir la cantidad de cien mil pesos, numerario que se pretendió ser recogido en el buzón de la casa habitación del paciente de la infracción el veintiséis de mayo de dos mil quince, por lo que en consecuencia no se encuentra acreditada la plena Responsabilidad Penal de la ciudadana \*\*\*\*\* .

---- En contra de dichas consideraciones el representante social manifestó su inconformidad aduciendo lo siguiente:-----

1. Que no se advierte de autos que se encuentre acreditada a favor de la acusada alguna causa de licitud además, tampoco se acreditó a favor de la ahora acusada alguna causa de justificación, por otra parte, está acreditado en autos que la ahora acusada sí tuvo conocimiento del injusto, por ende, sabía que le era exigible una conducta diversa a la que realizó, ya que de acuerdo a las costumbres de nuestra sociedad y a las leyes que nos rigen, es del dominio público que el privar ilegalmente de la libertad a una persona con la finalidad de obtener un rescate, de acuerdo a la legislación de la materia constituye el delito de secuestro exprés, justificándose que la ahora acusada tuvo conocimiento del delito que cometería y aún así realizó la conducta, encuadrando su participación en la fracción II del artículo 13 del Código Penal Federal vigente, puesto que ejecutó la conducta ilícita de manera personal y por propia mano, tomando parte directa como autor material en la preparación y ejecución de la conducta descrita en el tipo penal que nos ocupa, trayendo como resultado de ese actuar, que se pusiera en peligro el bien jurídico tutelado por la norma jurídica.
2. Que de las probanzas que se han mencionado debidamente valoradas y concatenadas entre sí, en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales en vigor, hacen prueba plena para acreditar los elementos contemplados en los artículos 9 fracción I, inciso a) y 10 fracción I, incisos a), b), c) y e), de la Ley General para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en que el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro agravado se realice en camino público, por un grupo de dos o más personas, que se haya cometido con violencia y que la víctima sea menor de dieciocho años y que se demuestra con el contenido de todas y cada una de las probanzas enunciadas, con los medios de convicción valorados y consideraciones que se tuvieron en cuenta para acreditar los elementos objetivos de los ilícitos que se atribuyen al ahora acusada \*\*\*\*\* \*\*\*, en los capítulos que preceden.

---- Es así que al realizar una comparación de los argumentos sostenidos por el juez de la causa frente a los agravios formulados por la representación social, éstos últimos resultan **infundados** por inoperantes, ya que si bien señala que no se encuentra acreditada a favor de la acusada alguna causa de licitud además, tampoco se acreditó a favor de la ahora acusada alguna causa de justificación, que la acusada tuvo conocimiento del delito que cometería y aun así realizó la conducta, encuadrando su participación, puesto que ejecutó la conducta ilícita de manera personal y por propia mano, tomando parte directa como autor material en la preparación y ejecución de la conducta descrita en el tipo penal que nos ocupa, trayendo como resultado de ese

actuar, que se pusiera en peligro el bien jurídico tutelado por la norma jurídica.-----

---- Lo cierto es que no contraviene con argumentos lógicos jurídicos, cómo es que se encuentra demostrada la participación de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como una de las personas que realizó en la comisión del delito de secuestro exprés, toda vez que como lo sostuvo el Juez de la causa, no se justificó que la inculpada el día siete de mayo de dos mil quince, a las diecisiete horas, ingresara al negocio denominado “\*\*\*\*\*”, localizado en calle doce y trece Zaragoza del plano oficial de esta ciudad, para privar de la libertad a los sujetos pasivos y exigirles diversa cantidad de dinero en efectivo a cambio de su libertad, de tal suerte que de sus argumentos expresados no se advierte la forma de participación de la acusada y que corresponden a los señalados en en el artículo 13 del Código Penal Federal.-----

---- Ahora bien, por lo que hace a la continuidad de los agravios expresados por el fiscal inconforme destacado con el numero **2)**, respecto a que la responsabilidad penal de la acusada se demuestra con el contenido de todas y cada una de las probanzas enunciadas, con los medios de convicción valorados y consideraciones que se tuvieron en cuenta para acreditar los elementos objetivos de los ilícitos que se atribuyen al ahora acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, lo cierto es que de la lectura de los motivos de inconformidad, se advierte que parte de una premisa incorrecta al destacar que el delito imputado lo es el de secuestro agravado, por haberse realizado en camino público, por un grupo de dos o más personas, que se haya cometido con violencia y que la víctima sea



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

menor de dieciocho años, ya que de la lectura de las conclusiones acusatorias formuladas por su homólogo de primera instancia se advierte que lo fue por la modalidad de secuestro exprés, por lo que en las relatadas condiciones es que resultan infundados, los motivos de agravio expresados, por el Mnisterio Público, así mismo, de la continuidad de su inconformidad, esta autoridad de segunda instancia, no advierte cuáles son los datos de prueba y cómo es que de estos vinculan a la acusada en el delito de secuestro exprés, por lo que en las relatadas condiciones, correctas o incorrectas deben de prevalecer las consideraciones sostenidas por el Juez de la causa, en el que determinó que no está demostrado con medio de prueba alguno que la inculpada el día siete de mayo de dos mil quince, a las diecisiete horas, en compañía de otras personas haya ingresado al negocio denominado "\*\*\*\*\*" que se encuentra en calle doce y trece Zaragoza del plano oficial de esta ciudad, participó en el secuestro exprés en contra de los aquí ofendidos, sin que se pueda suplir la deficiencia de los agravios del Ministerio Público en ese sentido, en terminos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, aunado a que sus argumentos no son totalmente idoneos, en fundamentos y motivos para proceder a revocar la resolución recurrida, y que lo es la sentencia absolutoria emitida en favor de \*\*\*\*\* , por el delito de secuestro.-----

---- Análisis de los agravios formulados por la representación respecto a la individualización de la pena por lo que hace al delito de extorsión.-----

---- Para los efectos antes destacados resulta conveniente establecer los argumentos torales en que el Juez de la causa, se basó para individualizar la pena que le impuso a la acusada \*\*\*\*\*.----

- Del análisis de las peculiaridades personales y especiales, así cómo de las circunstancias de ejecución del delito tal como lo prevé el artículo 69 del referido Código Penal, tomando en consideración las condiciones personales de la acusada \*\*\*\*\* , con las cuales se considera como persona adulta, consiente de sus actos, y con la plena capacidad para discernir entre lo bueno y lo malo, que en la fecha de su detención había cursado la secundaria completa, por lo que su ilustración es considerada suficiente, por lo tanto no puede ser estimada cómo excluyente de que no tuviera conocimiento del evento delictivos ejecutado, su estado civil que vive soltera, que no obran en autos constancia alguna que justifique que la encausada cuente con antecedentes penales y que el motivo que lo impulso a delinquir fue su propio afán de hacerlo y sus condiciones económicas que pueden ser consideradas regulares, ya que dijo ser de ocupación comerciante; que la acusada ejecutó una conducta antijurídica, que sabía que estaba prevista por la ley penal cómo delito.
- Es por lo que tomando en cuenta las mismas circunstancias personas y del hecho delictivo que ya quedaron señaladas, así cómo la mecánica de los hechos y el nexo causal existente entre los



acontecimientos jurídicos y su resultado, es que permite estimar a la sentenciada \*\*\*\*\* en un grado de culpabilidad **ligeramente superior al mínimo sin llegar al punto equidistante entre la mínima y la media**, ello atendiendo a la forma de ejecución del delito, pues en la ejecución del delito de extorsión, fue mediante llamadas telefónicas.

---- En contra de dichas consideraciones, la representación social manifestó los agravios que le causa el fallo dictado por el Juez de la causa, aduciendo en esencia los siguientes motivos:-----

- a) Que el Juez de la Causa aplicó inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde a la acusada \*\*\*\*\* , atendiendo a lo anterior debe precisarse, que el juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a sus conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, toda vez que en el caso

concreto, en la causa penal quedó plena y legalmente demostrado que la activo del delito \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de extorsión, lesionando con su conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, cómo lo es el patrimonio de las personas, que en autos de la causa penal se acreditó que la sentenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), sin derecho alguno obligó al paciente del delito “G”, siendo este último quién recibió una llamada vía telefónica, para decirle que tenían que entregarle dinero la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos) y que era una de las personas que lo había secuestrado el 7 de mayo de 2015 en la oficina de “J”, y que querían que les entregara dinero a cambio de protección, situación por la cual se preparó un operativo de protección para la víctima resultando con la detención de la sentenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y diversos coacusados al estar recogiendo un sobre con el contenido del numerario objeto de la extorsión, obteniendo de esta manera la aquí sentenciada un lucro o beneficio económico para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial al pasivo del delito.

- b) Que la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), quedando ubicada en la escena del evento cómo autora directa, esto en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos del tipo penal de extorsión, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de Justificación, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara una causa de inculpabilidad en su favor, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado, siendo tales circunstancias y características del hecho cometido, las que revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la resolución recurrida, ya que la acusada tenía la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada, lo que no realizó, existiendo también circunstancias que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aun así transgredió el bien jurídico protegido por la norma.

- c) Que los medios empleados para cometer el ilícito que se le atribuye son la intimidación y amenazas realizadas al pasivo, para obtener un beneficio patrimonial, que causaron el efecto deseado, resultando también importante mencionar que la sentenciada tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, debiéndose además tomar en consideración que el delito de extorsión que se atribuye a la sentenciada, es más extenso que el delito de robo, porque no sólo involucra la ventaja patrimonial sino que, además, ésta debe

derivarse de la lesión a la libertad del sujeto pasivo, ya que la extorsión es un delito que consiste en obligar a una persona, a través de la utilización de violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico con ánimo de lucro y con la intención de producir un perjuicio de carácter patrimonial, del orden socio económico o bien de la propia integridad del sujeto pasivo, siendo además un delito pluriofensivo, puesto que ataca a varios bienes jurídicos, cómo lo son la propiedad o el patrimonio, la integridad física, la libertad, el estado psicológico y emocional de las personas, debiendo haber sido analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así cómo por la forma de intervención de la sentenciada, luego entonces al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer su grado de culpabilidad e imponer pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura, al considerarla como persona con un grado de culpabilidad ligeramente superior a la mínima sin llegar al punto equidistante entre la mínima y la media aritmética.

- d) Por consiguiente, se solicita a esa H. Sala Colegiada, modifique la sentencia condenatoria



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

recurrida, para que se ubique a la sentenciada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo, es indulgente en comparación con el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad, atendiendo además que la seguridad de la acusada jamás se vio afectada, o se puso en riesgo su vida, ya que la acusada en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, por lo que al ponderar tanto los aspectos personales de la enjuiciada, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad de la sentenciada acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.

---- Por lo que hace al agravio destacado con el inciso **a)**, respecto a que el Juzgador realiza una incorrecta





patrimonial, que causaron el efecto deseado, debiéndose tomar en consideración que el delito de extorsión que se atribuye a la sentenciada, es más extenso que el delito de robo, porque no sólo involucra la ventaja patrimonial sino que, además, ésta debe derivarse de la lesión a la libertad del sujeto pasivo, ya que la extorsión es un delito que consiste en obligar a una persona, a través de la utilización de violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico con ánimo de lucro y con la intención de producir un perjuicio de carácter patrimonial, del orden socio económico o bien de la propia integridad del sujeto pasivo, siendo además un delito pluriofensivo, luego entonces al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer su grado de culpabilidad e imponer pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura.-----

---- Al respecto, dichos agravios resultan **infundados**, pues como la propia inconforme lo aduce, en la especie el Juez de la causa dictó su fallo señalando que se encuentra acreditada la responsabilidad penal de la acusada, asimismo, de la lectura y análisis de sus motivos de inconformidad no se advierte que exponga de qué manera el A quo, dejó de tomar en cuenta las características del hecho cometido distintas a la descripción del tipo, ya que no basta con señalar, si no con argumentos lógico jurídicos demostrar la incorrección del Juez de la causa al emitir su fallo, y toda vez que el juzgador de instancia en materia penal cuenta con el arbitrio judicial, como facultad concedida para elegir entre varias formas de penalidad de las distintas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

prescripciones penales, sin que ello implique que estén vulnerando la seguridad jurídica de la acusada, por consiguiente este Tribunal de Alzada estima que la inconforme no señala de qué manera el A quo está faltando a su arbitrio judicial, por lo que ante tales circunstancias es que resultan infundados sus agravios expresados.-----

---- Por lo que hace al último de sus agravios identificados con el inciso **d)**, el cual se constriñe su solicitud respecto a que se modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique a la sentenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo, es indulgente en comparación con el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad, atendiendo además que la seguridad de la acusada jamás se vio afectada, o se puso en riesgo su vida, ya que la acusada en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, por lo que al ponderar tanto los aspectos personales de la enjuiciada, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad de la sentenciada acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer

por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.-----

---- Al respecto, esta alzada estima **infundado**, el agravio formulado en tal sentido ya que contrario a lo señalado por el inconforme, si no concurren circunstancias externas que lo hagan mayormente culpable, distintas a las ya consideradas, no es dable ubicar la culpabilidad en un grado mayor al ya designado por esas mismas circunstancias, puesto que se estarían tomando en consideración en dos ocasiones en perjuicio de la sentenciada; es decir, implicarían doble reproche, en el caso a estudio, o que sería contrario al contenido de lo dispuesto por el artículo 70 del Código Penal Vigente en el Estado de Tamaulipas<sup>7</sup>, de ahí que se considera que los argumentos que externa la fiscalía no son suficientes para considerar que exista la necesidad de reubicar en un grado mayor la culpabilidad a la acusada \*\*\*\*\* , en la comisión del delito que se le atribuye en la sentencia apelada, por lo que no ha lugar a incrementarse la pena por tal circunstancia, pues la culpabilidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, atento al daño objetivo y a la forma de su consumación, no de forma general y abstracta como lo plantea la fiscal, sino examinada conforme al caso

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 70.- Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.



concreto, en ese sentido, la inconforme no dio razón detallada para ello.----- ---- Bajo ese cuadro procesal, la Ministerio Público desatiende en forma total en desvirtuar con raciocinios lógicos-jurídicos los fundamentos y la totalidad de los argumentos insertos por el Juez de la causa en el fallo recurrido, por lo anterior, es de concluirse que los anteriores motivos de inconformidad destacados por la representación social resultan infundados pues como ya se dijo con antelación, al tratarse de una apelación de estricto derecho, esta autoridad se encuentra imposibilitada para emitir juicio distinto, por lo que deben de permanecer vigentes, sirviendo de apoyo los siguientes criterios de jurisprudencia<sup>8,9</sup>.-----

**AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.** No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

**AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 210782, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/321, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 86, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 198231, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/105, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 275, Tipo: Jurisprudencia.

---- Es con todo lo anterior que, los agravios expresados por la representación social resultan **infundados** por inoperantes, pues del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, ya que no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, así como, también resultan inoperantes en cuanto a la individualización de la pena en lo relativo al grado de culpabilidad en que fue ubicada la sentenciada, dado que los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia, así mismo, no se debe olvidar que conforme al artículo 21 del Constitucional, el Ministerio Público tiene la obligación en el ejercicio de la acción penal, determinando correctamente cuáles son los elementos que lo configuran y argumentar sólidamente por qué se demostró esa conducta, analizando si se acreditó la tipicidad a partir de la concurrencia de los elementos objetivos y normativos del ilícito respectivo, previamente fundar y motivar con qué prueba se acredita cada uno de sus componentes delictivos.-----

---- En las condiciones relatadas y de conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esta Sala Colegiada determina que lo procedente es **confirmar** la sentencia en la que se absolvió a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de la comisión del delito de **secuestro exprés**, previsto en el artículo 9º. inciso d) y agravada por el artículo 10 fracción



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

El inciso b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, así como, también queda firme la parte en que se le condenó por el delito **extorsión**, en la que se le impuso la sanción de **siete años cuatro meses y cuatro días de prisión** y una multa de noventa días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, a razón de \$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100 moneda nacional), y que en total da la cantidad de \$6,145.20 (seis mil ciento cuarenta y cinco pesos 20/100 moneda nacional), en términos del artículo 426, en relación del 402, Fracción III, del Código Penal para el Estado, misma que como lo señaló el Juez de la causa, es computable a partir del día veintiséis de mayo del año dos mil quince, por lo que se le tiene por compurgada, quedando en libertad única y exclusivamente por lo que hace a los presentes hechos; sin perjuicio que permanezca detenida por causa diversa y a disposición de distinta autoridad, o en su defecto a partir de que termine de cumplir cualquier otra pena que le haya sido impuesta con anterioridad, por lo que con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, esta Sala Colegiada en Material Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los agravios formulados por el fiscal inconforme resultan **infundados**, sin que estos puedan ser suplidos en su deficiencia por tratarse de una apelación de estricto derecho; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia de treinta de septiembre del dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número 206/2015 y su proceso acumulado 209/2015, se instruyo a \*\*\*\*\* y otros, en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primero Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad Capital, en los terminos dictados por el Juez de la causa, en la que se absolvió a \*\*\*\*\* de la comisión del delito de **secuestro exprés**, previsto en el artículo 9º. inciso d) y agravada por el artículo 10 fracción I inciso b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, así como, tambien queda firme la parte en que se le condenó por el delito **extorsión**, en la que se le impuso la sanción de **siete años, cuatro meses y cuatro días de prisión**, y una multa de noventa días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, a razón de \$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100 moneda nacional), y que en total da la cantidad de \$6,145.20 (seis mil ciento cuarenta y cinco pesos 20/100 moneda nacional), en términos del artículo 426, en relación del 402, Fracción III, del Código Penal para el Estado, misma que como lo señaló el Juez de la causa, es computable a partir del día veintiséis de mayo del año dos mil quince, por lo que se le tiene por compurgada.----

---- **TERCERO.** Notifíquese personalmente a las partes; expídanse copias certificadas del testimonio de la presente resolución y en su oportunidad archívese el Toca como asunto totalmente concluid.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

37

Toca Penal No.05/2023.

Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge Alejandro Durham Infante, siendo presidente la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo firman el trece de marzo de dos mil veintitrés, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.  
MAGISTRADO.

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----  
Proyectó: Lic. José Eleazar Vargas Baltazar/\*\*

---- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior al Agente del Ministerio Público adscrito, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

---- En igual fecha se notifica la ejecutoria que antecede al Defensor Público adscrito y expresa: Que la oye y firma.-DOY FE.-----

El Licenciado(a) JOSE ELEAZAR VARGAS BALTAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (35) dictada el (LUNES, 13 DE MARZO DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de (38) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.